

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE JUNIO DE 1811.

A peticion del Sr. Valle se leyó y mandó agregar á las Actas su voto particular, en que expresaba que en la sesion de ayer habia sido su dictámen de que se aprobasen las dos proposiciones que hizo, dirigidas á excitar al Consejo de Regencia para que tomase providencias á fin de remediar las contravenciones que en su provincia (Cataluña) habia advertido á dos decretos de las Córtes.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitió de orden del Consejo de Regencia el certificado de haber reconocido y jurado las Córtes el Rdo. Obispo de la Puebla con su cabildo.

La comision de Comercio y Marina, encargada de examinar la proposicion que el Sr. Gordillo, Diputado por Canarias, hizo en 23 de Abril, acerca de que se habilitase un puerto en cada una de aquellas islas, despues de haber tomado los convenientes informes, opinaba que, siendo muy conveniente la referida habilitacion, debian elegirse para ella con preferencia, como más proporcionados al comercio activo y pasivo con los demás puertos de Europa y América, los siguientes:

Para la Gran Canaria el de la Luz.
 En la isla de Palma el de Santa Cruz.
 En la de Lanzarote el de Arrecife.
 En la de Fuente-Ventura el de Cabras.
 En la de Gomera el de la Villa.
 En la del Hierro el del Golfo.

Aprobaron las Córtes este dictámen, encargando en su conformidad al Consejo de Regencia que tomando las noticias necesarias para el arreglo de la administracion en los insinuados puertos, formase el plan de empleados que considerase precisos al intento, protegiendo por todos

los medios posibles este benéfico establecimiento; el cual, como todos los de su especie, hará indudablemente prosperar aquellos pueblos, y con ellos el Estado, cuya riqueza y felicidad se halla siempre íntimamente vinculada con la de los ciudadanos.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la misma comision, mandaron pasar al Consejo de Regencia un plan detallado para el establecimiento de un Banco mercantil, presentado por el brigadier D. Federico Morati, á fin de que informase el Consulado de esta plaza lo que se le ofreciese y pareciese sobre cada uno de los particulares de que trataba el plan referido.

Aprobóse el dictámen de la comision de Justicia, remitiendo al Consejo de Regencia, por ser de su atribucion, y por la complicacion del negocio, varios documentos relativos á una solicitud de D. Miguel Fluja, acerca de que se le reintegrase en la plaza de asesor del Consulado de Mallorca con preferencia á D. Mariano Canals, puesto en posesion de dicha plaza por el mismo Consulado.

En virtud del dictámen de la misma comision, se pasaron al Consejo de Regencia un memorial y varios documentos de D. Gabriel Copé Morales, presbítero, de la órden de Carmelitas calzados, para que su mérito y servicios se tuviesen presentes en las vacantes de capellanes de cualquiera cuerpo del ejército, ó en otro destino proporcionado á sus circunstancias; siendo esta su peticion en recompensa de los muchos peligros y trabajos que habia pasado con motivo de haber servido en varias guerrillas, haber sido alférez de húsares de Extremadura,

comandante de la partida de guerrilla de Blazquez, y prisionero en Olivenza.

La misma comision, en vista de la causa criminal formada en el tribunal militar de Badajoz contra D. Blas Valverde, capitán del regimiento núm. 1.º de voluntarios de Sevilla, por habérsele aprehendido en la villa de Olivares comandando las armas por comision del Gobierno francés, opinaba que habiendo remitido la causa el que conocia de ella á los Secretarios de Córtes desde Olivenza por haber sabido que el reo habia pasado á esta plaza en calidad de arrestado, y que por ser delito de infidencia correspondia, segun lo resuelto, á la Audiencia territorial, se pasase á la de Sevilla por medio del Consejo de Regencia, poniendo á su disposicion la persona de D. Blas Valverde para que sustanciase y determinase la causa con arreglo á derecho.

Se aprobó este dictámen de la comision, no obstante haber reproducido el Sr. Aznarez la proposicion que hizo en otra ocasion el Sr. Samper sobre que las causas de infidencia de los militares en campaña fuesen juzgadas por la jurisdiccion militar, por ser muy perjudicial á la disciplina el que entendiase en ellas un tribunal civil.

El Sr. Marqués de VILLAFRANCA pidió que se imprimiese literalmente en el *Diario de Córtes* todo cuanto se dijese ó leyese en la discusion de la proposicion del Sr. García Herreros, colocando en sus respectivos lugares los escritos de los Sres. Dou y Villanueva. Acordáronlo así las Córtes; sin embargo, varios Sres. Diputados tuvieron por supérflua la peticion y el acuerdo, haciendo presente que todos los escritos que los Sres. Diputados leian por vía de dictámen en las discusiones, se insertaban íntegros, del mismo modo que los discursos pronunciados, extractándose únicamente los escritos que no pertenecian á esta clase, como Memorias, representaciones sueltas, etc; y que en cuanto á las discusiones, solo se extendian por redaccion las que no tenian un interés general, guardando en los demás la formalidad de insertar los discursos en los mismos términos que se pronunciaban.

Para continuar la discusion pendiente sobre la proposicion del Sr. García Herreros, se leyeron de nuevo las varias subdivisiones que hizo de ella; y á continuacion leyó el Sr. Ostolaza el siguiente escrito:

«Señor, todos los males que nos afligen, la ignorancia, el atraso en la literatura y demás ramos, nos vienen de la Francia, cuyo influjo pestilencial en la Península ha hecho degenerar nuestras antiguas costumbres y adoptar mill perniciosas ideas que tienden á exaltar las cabezas y trastornar todos los principios más sanos, sancionados por todas las naciones cultas en todos los siglos ilustrados. Esta manía de parecernos á los franceses, de que habla un poeta español, es la que ha producido tantos eruditos á la violeta, tantos traidores á la Pátria y tantos débiles que se han mantenido en países ocupados, y acaso al lado del Rey intruso, hasta un mes antes de la instalacion de V. M., y de los que puede ser que alguno esté aplaudiendo en secreto el apoyo de las ideas de Napoleon, manifestadas en el decreto que fulminó á la vista de Madrid suprimiendo los señoríos; decreto muy pare-

cido á la proposicion materia de estos debates, ciertamente muy impolíticos y extemporáneos en las circunstancias tan críticas en que se halla la Nacion, y en las que solo se debe tratar de proporcionar fondos para arrojar á los franceses, único voto de los pueblos, cuya felicidad consiste en esto y no en providencias que, con el prestigio de ideas liberales, coinciden con las revolucionarias de Robespierre, el mayor enemigo del pueblo, á quien halagaba.

Nada hay más juicioso y sólido que la representacion que acaba de leerse, contra la cual solo pueden objetarse paralogismos. En efecto, sin que primero esté pronto el dinero que indemnice á los señores que adquirieron sus títulos y privilegios con derechos los más justos, no puede en justicia procederse á nada.

Por otra parte, V. M. acaba de señalar ciertos territorios á los beneméritos de la Pátria que concurren á extinguir á los usurpadores. Y si V. M. despojase ahora á los poseedores de los señoríos y territorios que adquirieron por haber contribuido á arrojar á los moros que ocupaban la Península, ¿qué confianza tendrán de ser mantenidos en la posesion de sus fincas aquellos á quienes V. M. se las ha señalado en premio de su patriotismo?

Otras dos proposiciones de esta clase fueron remitidas á la comision de Constitucion. ¿Por qué la presente no seguirá el mismo camino? ¿Quiere V. M. quitar á los militares el estímulo de sus encomiendas ganadas por el valor de sus órdenes? ¿Así se premia el heroismo de los grandes señores, que abandonaron sus pingües rentas por no cooperar á las usurpaciones del tirano, y que consagraron una gran parte de ellas al fomento de nuestra santa causa?

Peso hay abusos que remediar en este punto. ¿Y es tiempo este para realizarlo, cuando no tenemos recursos para lo principal? Primero romédiense los abusos que nacen de la impunidad de los traidores, cuyas causas ó entorpece la intriga ó desfigura el francesismo. Remédiense los abusos de los que han estado percibiendo el sueldo francés, etc., etc., y están hoy percibiendo el sueldo español á la vista de V. M. Remédiense los abusos de la persecucion sorda que se hace á los patriotas que se sacrifican por nuestra libertad, y entonces será tiempo que V. M. se emplee en discutir esta y otras proposiciones impertinentes y odiosas, que tienden á encender la tea de la discordia, con la cual Napoleon ha logrado sus progresos. En resolucion, es mi dictámen que se remita la presente proposicion á la comision de Constitucion ó al Consejo de Regencia, para que oyendo á los Consejos, informe á V. M. lo que crea oportuno, y pido se inserte en las Actas este voto.»

El Sr. ARGUELLES: Señor, ruego á V. M. permita que se traiga la Nueva Recopilacion, porque necesitaré precisamente de su auxilio en mi discurso. (Traido este Código, prosiguió el orador diciendo:) Contrayendo el señor García Herreros los importantes puntos que contenia la exposicion del Sr. Alonso y Lopez á una proposicion formal, pidió á las Córtes que se aboliesen todos los señoríos y jurisdicciones particulares, y que se incorporasen á la Corona todas las alhajas, ó sea fincas desmembradas de ellas, contra lo prevenido por las leyes que hablan en el caso. El Sr. Presidente señaló el martes último para la discusion, que comenzó por la lectura de una representacion de varios grandes de España, en que se pedia al Congreso se abstuviese de deliberar sobre este asunto como inoportuna y aun peligrosa su discusion. Nada más natural que el recurso hecho por los interesa-

dos, ni tampoco hay cosa más conforme que el que sus reclamaciones fuesen atendidas por las Cortes en todo lo que fuere de justicia. Pero no puedo menos de admirar que en la representacion se haya abandonado el inmenso y ameno campo que ofrecia á sus autores la historia de su distinguida causa, para buscar en ella las razones y los argumentos con que sostener derechos adquiridos por servicios, por compras, por intrusiones ó por privanzas; con que apoyar la legitimidad de los unos, y á lo menos dorar ó disciplinar la detentacion de los demás. Suponer que las Cortes resolverian estos puntos atropelladamente; que su decision seria tal vez el fruto de una sorpresa, porque algunos Diputados desearan su pronta aprobacion, es cuando menos desconocer la circunspeccion y detenimiento con que procede en sus deliberaciones cuando versan sobre materias graves. Asegurar que esta discusion desviaria al Congreso de sus obligaciones, que le distraeria á cosas ajenas de su reunion, es desentenderse de que este punto forma una de las grandes cuestiones legislativas, una de las principales que deben ocuparle, á no ser que se quiera trastornar el órden establecido, y confundir todos los principios que constituyen el sistema de la representacion en Cortes. Valerse para cortar la discusion de medios no muy correspondientes á la generosidad de sentimientos de los que representan, inspirando recelos, presentando como peligrosa una resolucion tan justa como imprescindible despues del memorable decreto de 24 de Setiembre; asegurar que conspira directamente á destruir la Monarquía, á establecer la más pura democracia, á provocar la más espantosa anarquía, á romper los vínculos que unen á los españoles, á disolver el Estado, con argumentos que, por no decir otra cosa, entran en la clase de puras declamaciones, de acumulacion de palabras faltas de sentido. Yo desvaneceré á su tiempo la impresion que este escrito haya podido hacer en el ánimo de algunos Diputados, y aun demostraré que aquella resolucion acarreará necesariamente resultados contrarios.

Por desgracia, Señor, veo con dolor que todavía se imita entre nosotros el funesto ejemplo de denunciar como sospechosos á los que proponen y apoyan que se corten abusos, que se hagan reformas y se promueva la felicidad del Reino. Todavía se producen en este santo recinto alusiones malignas, imputaciones injuriosas para herir con más seguridad, con menos riesgo del agresor. El señor preopinante acaba de argüir de un modo bien extraño, y que no puede menos de suponer ignorancia ú olvido de la historia de su país, ó inclinacion á detraer é injuriar en vez de ilustrar la cuestion. Cuando el digno autor de la proposicion expuso á las Cortes las razones en que la fundaba, desenvolvió con profundidad y sabiduría los grandes principios en que se apoya la máxima de la unidad é indivisibilidad de la soberanía de las naciones; indicó tambien que esta doctrina habia sido conocida y respetada entre nosotros desde los primeros tiempos de la Monarquía. Las leyes mismas que citó no dejan cosa alguna que desear, y solo personas que ignoren la historia del pueblo español, de la Nacion misma de que son individuos, pueden llamar ideas modernas, innovaciones de los pretendidos filósofos de estos tiempos, teorías de los publicistas, máximas perniciosas de los libros franceses, y qué se yo cuántas otras ineptias, que solo sirven para insultar á la razon, injuriar al entendimiento y ofender hasta el sentido comun; dieterios, en fin, que si tal vez sorprenden por un momento á los tímidos ó incautos, se convierten despues contra los que producen en asuntos tan graves argumentos de esta naturaleza. Yo procuraré tranquilizar á cualquiera que recele de esta cuestion con razones y au-

tóridades sacadas, no de *Monitores* franceses, no de escritores extranjeros, ni filósofos novadores, sino de las fuentes puras de la historia de España, de los venerables y santos monumentos de nuestra antigua libertad é independencia, depositados para eterna gloria del nombre español en los fueros de Vizcaya y de Navarra, en el de Sobrarbe, en la Constitucion de Aragon, en los usajes de Cataluña, en la Constitucion de Valencia, en las leyes de Castilla, envidia de las naciones mismas que más se han aventajado en las libertades de sus pueblos. Justificada ya con esta indicacion la naturaleza de lo que se discute, entro con absoluta confianza á exponer mi parecer con libertad y desembarazo, y con toda la extension que exige la gravedad é importancia de la proposicion. La primera parte comprende la abolicion de las jurisdicciones y señoríos; y habiendo el Sr. García Herreros desenvuelto la materia segun los grandes principios del derecho público, yo la corroboraré sirviéndome de la historia legal de España, en que están consignados los mismos principios, aunque no con el aparato científico de los trata los elementales de los tiempos modernos. Los derechos señoriales de España traen su origen del régimen feudal, desconocido en ella antes de la irrupcion de los pueblos del Norte. Nosotros no tuvimos de él otra noticia que la que pudiera haber dado á nuestros padres, anteriores al dominio godo, la descripcion que hace César de los germanos y la historia de sus costumbres de Tácito. La dominacion romana habia hecho que los españoles recibiesen sus leyes, las cuales estuvieron en vigor hasta que Chindasvinto prohibió su uso en todo su reino, publicando un nuevo código, que aprobó y confirmó Recesvinto. La ley romana no habia reconocido más que dos condiciones en los hombres: por ella eran libres ó esclavos, y por lo mismo los españoles fueron libres como los romanos, pues la servidumbre de los esclavos tenia un origen y extension muy diversos del vasallaje que introdujo posteriormente el sistema feudal. Como la Nacion no estaba preparada para ver alterada de un golpe su legislacion, rehusó siempre desprenderse del todo de su espíritu, y así se nota la mezcla que hay en nuestro primer cuerpo legal, ó Fuero Juzgo, de libertad y vasallaje, de leyes tomadas de otros Códigos anteriores poco conocidos, como asimismo del de Teodosio y Justiniano. Los versados en nuestra historia conocen bien las vicisitudes de nuestra legislacion y el carácter liberal que conservó siempre en medio de la mezcla y confusion de las nociones de hombres libres y vasallos que anduvieron revueltas antes de la irrupcion sarracena. Los restos que conservamos en el día de los feudos son apenas una sombra, es verdad, de lo que fueron en su origen aun entre nosotros; pero no son menos repugnantes á la razon y á los principios liberales proclamados por el Congreso, porque la naturaleza es la misma, y porque su derivacion, aunque remota, es contraria al espíritu mismo de la Constitucion goda. Contraria, sí, Señor, porque en el Fuero Juzgo la ley 4.^a de los Prolegómenos dice espresamente que las cosas que el Rey gane sean para el Reino: las leyes 5.^a y 8.^a de los mismos disponen que ninguno aspire al Reino sin ser elegido, y que al Rey le hayan de nombrar los Obispos, magnates y el pueblo. Estas leyes suponen la idea más cabal y perfecta de la soberanía de la Nacion, y de la unidad é indivisibilidad del señorío, formando por lo mismo la contradiccion más monstruosa con el derecho de vasallaje. Y ya que nuestros padres hayan caido y vivido en una absoluta inconsecuencia, ¿habria razon para que continuásemos nosotros en tan extraordinaria contradiccion despues del 24 de Setiembre? Perdidas en muchas partes de España las leyes godas en la ir-

rupcion de los árabes, todavía se restablecieron con la restauracion del Reino, y su espíritu triunfó igualmente en los Códigos que formaron los Reyes de Leon y de Castilla. Antes del siglo XII todavía no habia ley fundamental para la sucesion á la Corona; y para asegurarla en el primogénito, se le juraba en vida de su padre. Elegiré, Señor, entre muchas leyes una que es bien notable: está en el Fuero Viejo, y es la ley 1.^a, título I, libro 1.^o, que describe lo que constituye el señorío, y dice que son cuatro cosas: «justicia, moneda, fonsadera y suos yantares, y que el Rey no las puede separar de sí, porque le pertenecen por razon del señorío.» Embebidos están en ella los derechos señoriales, pues todos se comprenden bajo las dos clases de jurisdiccion y contribucion, ora sea en servicios Reales, ora sea en personales. Me extendo, Señor, en tan prolija exposicion, porque la experiencia me ha enseñado que los razonamientos y reflexiones son para varios Sres. Diputados de poco peso cuando no vienen acompañados de leyes ú otras autoridades escritas; y como la imputacion de novador pudiera tal vez debilitar la fuerza de las razones, me parece del caso recordar que hasta aquí solo va citada la parte de nuestra historia anterior al siglo XIV, cuando todavía creo yo no habia cundido en España esa manía perversa que se nos carga de imitar á los extranjeros.

Poco conocimiento se necesita de nuestras cosas para saber que la ignorancia por un lado, y por otro la ambicion de los Reyes, y el espíritu guerrero que dominó constantemente en España desde el principio de su restauracion, no permitian observar religiosamente las leyes que aseguraban á los españoles la igualdad de derechos y la conservacion de su libertad política. Ocupada por los moros la mayor parte de la Península, se veian obligados, como nosotros ahora, á lidiar continuamente y arrebatar con todo, ya para arrojar al enemigo de unas provincias, ya para acometer á otras, y asegurarse. Así que, á pesar del génio indómito é independiente de los españoles de aquel tiempo, se ven las mismas contradicciones en los fueros de Vizcaya, de Navarra y de Sobrarbe, y Constitucion de Aragon, que en Leon y Castilla, á pesar de haber sacudido aquellos reinos y provincias el yugo mucho antes que estos últimos. La razon más principal de conservarse en fuerza los derechos señoriales provenia de la naturaleza de los feudos, que aunque jamás se establecieron en España, como en Francia, Alemania y otros países, á causa de la oposicion de nuestras leyes á aquel régimen, y quizá tambien por la elevacion y grandeza del carácter nacional, obligaba al señor á acudir al Rey en los tiempos de guerra con armas y caballos, mantenido todo á su costa; y es claro que el ingreso total de las contribuciones del dia se recaudaba entonces bajo distintas formas, en fracciones ó partes, por distintos ramos, que al cabo servian para sostener las huestes que seguian al Monarca. A los Reyes les era casi indiferente formar ejércitos por sí mismos, ó servirse de los que levantaban sus vasallos, pero á los pueblos les era mucho más gravoso é insoporable; y ya que en las ideas de aquellos tiempos pudiera conciliarse este régimen tan absurdo, en el dia, en que domina un sistema arreglado, único y liberal, ¿cómo se consentirá continúen por más tiempo los tristes vestigios de una Constitucion tan contradictoria? Cuando Fernando el Católico dió al régimen feudal el mortal golpe que destruyó el poder de los ricos-hombres, ¿hizo otra cosa que reducir al orden, fortalecer y consolidar la Monarquía bajo la autoridad única del Rey y de las Cortes, sujetándolos á todos en cuanto le parecia conveniente al imperio de unas mismas leyes? ¿Se le disputó entonces el derecho

de haber demolido castillos, incorporado jurisdicciones, derogado privilegios? ¿Los despojados alegaron despues de sus derechos, ni los escritores é intérpretes de nuestras leyes sostuvieron que el Rey de Aragon y de Castilla habia quebrantado contratos, faltado á pactos ó convenios? ¿Hubo nadie que desconociese la necesidad y utilidad de aquella grande y política medida? ¿Pues qué otra cosa propone á las Cortes el Sr. García Herreros, sino consumir aquella grande obra, acabar de desarraigat los restos de un sistema, que no menos lucha en el dia con los principios y máximas del régimen monárquico moderado, que el poderío de los grandes en tiempo de D. Fernando V? ¿Y es posible que esta proposicion tan justa, tan circunspecta, tan prudente, haya causado tales recelos, haya provocado representaciones é impugnaciones tan cavilosas? Examinemos, Señor, examinemos á la luz de la sana filosofía, de la política económica, no ya el origen de estos dos grandes puntos de señoríos y jurisdicciones, sino su influjo directo sobre la unidad é indivisibilidad de la autoridad soberana y prosperidad de los pueblos. Por más que se quiera suponer que la jurisdiccion de los pueblos de señorío está ya tan menguada que nada perjudica á la administracion de justicia, aunque se quiera sostener que los jueces de señorío no se detienen en fallar contra los señores mismos que los han nombrado, se echa de ver que esta razon es especiosa, y de modo alguno satisface al incontrastable axioma de la unidad de autoridad. La jurisdiccion señorial, aunque en el dia no comprenda el mero imperio, no por eso altera la naturaleza de la jurisdiccion, y lo que de ella se ha dejado á los señores es una desmembracion de la potestad judicial, que constituye parte del ejercicio de la soberanía. Todo pueblo libre, necesariamente ha de concurrir mediata ó inmediatamente á la formacion de las leyes fundamentales que dan forma al Gobierno que les ha de regir, y de las demás leyes que han de ajustar sus tratos y diferencias. La jurisdiccion señorial supone que la Nacion no tuvo parte en la desmembracion, ni tampoco en el ejercicio que se hace en el dia por jueces, que ni nombra, ni elige, que son dados á despecho suyo, contra su voluntad. ¿Qué confianza podrán tener nunca los pueblos en jueces de esta naturaleza? ¿Cómo no envidiarán la suerte de los que terminan sus diferencias por jueces elegidos por ellos mismos de entre sus iguales, ó por la autoridad que ellos han constituido por sí ó por sus representantes? ¿Los hombres libres no establecen por estos medios las leyes, que despues gustosos obedecen y respetan? ¿Cómo no han de concurrir igualmente al nombramiento de los ejecutores y conservadores de ellas, principalmente en los asuntos que tienen relacion más inmediata con la economía doméstica, paz y felicidad de las familias? Si esta se resiente ó no de la desmembracion, díganlo la suerte de los pueblos de señorío, los continuos esfuerzos para rescatarse de tan pesado yugo. Véase cuál es la naturaleza y número de las apelaciones de estos jueces á los tribunales superiores. Oíase á los Sres. Diputados de las provincias en que existen estas jurisdicciones. Los derechos señoriales, que consisten en servicios reales ó personales, son de la misma naturaleza, opuestos y repugnantes al sagrado principio que no reconoce por legítima ninguna contribucion que no esté establecida libre y espontáneamente por la Nacion, ó no se derive de algun contrato. En el dia en que los señores han dejado de concurrir á la guerra á sus expensas, cuando los gastos ordinarios y extraordinarios que esta ocasiona salen de la masa general de contribuciones, en que todos los súbditos de la Monarquía pagan una parte proporcional, ¿cómo podrán justificarse unas

prestaciones que no tienen por origen aquel principio, y menos todavía el de los contratos, escrituras de arrendamientos, enfiteúsis ú otros convenios semejantes, que no dice ninguna relacion con la extension y calidad de los terrenos, naturaleza ó cantidad de sus productos? Si la concesion de estos derechos se hizo sin discernimiento ni consideracion alguna á las libertades de los pueblos, á su prosperidad y felicidad, ¿se habrán de sostener aun despues de reconocidos injustos y perjudiciales, solo por decir que se dispensaron ú otorgaron de buena fé, y por servicios y enajenaciones?

De esta manera, Señor, la esclavitud aun hoy dia estaria justificada, porque pocos han dejado de creer de buena fé que los hombres nacia para siervos unos de otros. Semejantes derechos señoriales jamás han podido concederse por autoridad legítima, porque para ello era preciso haber consultado á los pueblos solos que iban á ser perjudicados; y yo no concibo que hubieran consentido en esta infame enagenacion, ni su aquiescencia podria nunca obligarlos á respetar su destruccion ó su degradacion. Las indemnizaciones que puedan reclamarse no tienen lugar en este caso: el hombre para ser libre no debe indemnizar á su igual, y harto tiempo se han engrosado y enriquecido los unos á costa de la libertad de sus conciudadanos; sus servicios están demasiado compensados, y sus capitales reembolsados con una usura excesiva é inhumana. Estos derechos, Señor, gravan á los pueblos del modo mas pesado, á más de humillarlos y envilecerlos. La diferente condicion entre los que los sufren y los que se hallan libres de ellos puede servir de prueba de esta verdad. No ignoro que contra este argumento se opondrá el estado de la agricultura é industria de algunas provincias; yo voy á prevenir en parte este razonamiento, mientras los señores valencianos y otros dignos compañeros contestan á él de un modo conveniente y decisivo. Verdad es que los reinos de Valencia y Murcia han prosperado á pesar del inmenso número de señoríos que tienen, mas esto es debido á causas bien conocidas. La feracidad particular de sus terrenos, la situacion local de toda la parte de Levante en la Península, unidas á la larga mansion de los árabes en ella, no pudo menos de producir estos efectos. A medida que se conquistaban las provincias mediterráneas, los moros se acogieron á las marítimas, apoyándose en el reino de Granada, y en la facilidad de comunicar y ser socorridos por la costa de Africa. La seda de Valencia, la facilidad del riego para la agricultura, la proteccion que se dió despues de la conquista á los que se sometieron al Gobierno, fueron causa de que se conservase la industria rural, manufacturera, y aun fabril, mucho más que en las Castillas, Mancha y parte de Andalucía, donde no influyeron tanto las mismas razones. Expelidos despues del territorio de España por el fatal decreto de Felipe III, todavía dejaron en Valencia, Murcia y Andalucía sus bienes muebles, como aperos, telares, instrumentos, ganados y otros efectos de que se les permitió disponer por gracia especial, y esto, con la industria y conocimiento que habian enseñado á los naturales indígenas, quedó en el país, y pudo conservarse á pesar de las trabas que los señoríos oponian, no obstante la riqueza de un país, no basta por sí sola para que se juzgue de la felicidad de sus habitantes; es necesario saber cuál es su distribucion, cuánto queda al productor de lo que rinden su industria y trabajo. Los Sres. Diputados de Valencia podrán satisfacer en este punto á V. M. Todavía hay otra razon muy poderosa que reclama con urgencia la abolicion de los señoríos: tal es la diferencia que en el dia resulta entre los súbditos de la Monarquía. Declarada la América igual

en el goce de todos los derechos con la Península, libre de algunas trabas que las leyes de Indias oponian al progreso de su agricultura, y conociendo apenas, porque *apparent rari nantes in gurgite vasto*, el funesto sistema de los señoríos se elevará á una altura prodigiosa de felicidad, mientras que la madre Pátria, agoviada con su peso, quedaria sumergida en el estado en que se halla. Aquel clima feliz y delicioso, no solo produce frutos desconocidos en otras partes del mundo, sino que naturaliza y hace propios los de todos los países, y señaladamente los que la Península mira como exclusivos de suelo. ¿Cómo esta podrá concurrir en la produccion si no se iguala la coudicion de ambos mundos? Cuando se hizo la conquista, los señoríos se habian modificado ya en España, y en el repartimiento de tierras de América se omitió por lo general una institucion que iba en decadencia en la Metrópoli, porque la liberalidad de las leyes pobladoras y la astucia de los Reyes no consintieron que renaciese en aquel contingente esta hidra perjudicial. La falta de capitales en la Península, la ruina de tantas fortunas, causada por la exterminadora guerra que nos destruye, provocaria una emigracion espantosa, pero inevitable. Los españoles irian á buscar un suelo vírgen y feliz, que tiene entre otras ventajas la de no conocer casi los derechos señoriales. Estoy seguro, Señor, que aun rotos estos grillos, todavía el trasplante de familias será difícil de precaver, atendidos los innumerables obstáculos que nuestras leyes y reglamentos, que nuestras instituciones oponen en la Península á la felicidad de los pueblos. ¿Y se podrá decir á vista de esto que las Córtes deben sobreseer en la renovacion de uno de los principales estorbos? ¿Que esta medida se dirige á establecer la democracia, á destruir el Gobierno monárquico, á introducir la anarquía en la Nacion? ¿Qué tiene que ver esta reforma con la gerarquía de las clases, con sus honores y distinciones? ¿Habla nada de ellos la proposicion? Cuando en la memorable noche del 24 de Setiembre se proclamó del modo más solemne la Monarquía; cuando se reconoció y juró por Rey de España y de las Indias al Sr. D. Fernando VII; cuando se establecieron las bases de nuestra Constitucion por la franca, leal, libre y espontánea voluntad del Congreso soberano; cuando se sancionaron religiosamente los derechos respectivos de la Nacion y del Monarca, sancion augusta y sublime de que ningun Rey entre nosotros ha podido gloriarse hasta ahora, ¿hubo algun síntoma de disenso, alguna señal de repugnancia? ¿Los decretos no fueron aclamados con entusiasmo y efusion de todos los corazones? ¿Desde entonces las reformas hechas ó propuestas no han sido constantemente consecuencias naturales de aquellos incontrastables principios? La anarquía que se recela, la insubordinacion que se teme de parte de los pueblos, aprobada la proposicion, supone un olvido cuando menos del carácter sumiso y obediente de los españoles á las autoridades. Cuando el 2 de Mayo en Madrid se alzó aquel heroico pueblo contra la tiranía extranjera, tuvo poco motivo de quedar satisfecho de sus autoridades. No obstante, su respeto y obediencia á todas ellas son bien conocidos.

Quando el fiel y leal pueblo de Vitoria, viendo al inocente, incauto y seducido Monarca pasar engañado camino de Bayona; cuando dudando de cuanto se le decia para tranquilizarlo, manifestó su decidida resolucion á impedir su partida, no se dirigió contra los que acompañaban á su Rey: todavía respetó su dignidad y sus honores; ¿y cómo explicó aquel magnánimo pueblo sus generosos sentimientos? Se contentó solo con cortar los tirantes del coche: bien sabia que se reemplazarian inmediatamente con

otros; pero quizá creyó ganar tiempo, quizá esperaba que aquel acto de enérgico respeto y obediencia conseguiría la libertad de su cautivo Príncipe, abriendo los ojos á los que estaban ó ciegos ó alucinados, ó tal vez extraviados. Cuando despues siguió en las provincias el pendon de la independencia, ¿no se sometió á todas las autoridades que quisieron dirigirle en medio del abandono, disolucion y prevaricacion de las antiguas, sin que por eso se vengase por su mano en los individuos de cuya conducta no estaba satisfecho?

¿Ha dejado desde entonces de respetar todas las instituciones, de acatar á todos los privilegiados, de conducirse, en fin, como en medio de la mayor calma y tranquilidad? Las Córtes, Señor, no tienen por lo mismo nada que temer de unos pueblos cuyos intereses defienden y mejoran. El Congreso nacional será bendecido y reverenciado como el padre de todos ellos; sus sentimientos son notorios, sus miras extensas y benéficas, sus deliberaciones y resoluciones públicas, sin aparato ni misterio. Además, Señor, esos mismos derechos son poco útiles á sus dueños. Su conservacion es más bien una alhaja, que promueve y adula la vanidad y altanería de los grandes y señores, que un aumento real de su riqueza. Su abolicion, siendo provechosa á los pueblos, refluirá á la larga necesariamente en utilidad misma de los que los pierden, y por fin, Señor, póngase en una balanza la utilidad de algunos millares de individuos y cuerpos privilegiados, y en la otra el interés de nueve ó más millones de habitantes en la Península y de 14 en Ultramar. ¿Cuál deberá pesar más en la justicia de las Córtes? Demostrado, pues, que la abolicion de los señoríos es una consecuencia necesaria de haberse reconocido y proclamado del modo más solemne por las Córtes generales y extraordinarias el eterno principio de la soberanía nacional, que contra tan sagrado derecho no puede alegarse ni propiedad, ni posesion, ni prescripcion, ni otros títulos, cualesquiera que ellos sean, paso á la segunda parte de la proposicion, relativa á la incorporacion á la Corona de todas las alhajas separadas del patrimonio Real. El Congreso ha visto que las leyes fundamentales de la Monarquía goda y castellana prohibian la desmembracion de la soberanía, pues del mismo modo impedian la enagenacion ó separacion de alhajas del patrimonio del Rey á favor de cuerpos ó particulares. La ley 5.^a, título XV, Partida 2.^a, obligaba á guardar la integridad del Reino bajo el juramento que prestaban el Rey, los Obispos, grandes, títulos, caballeros y escuderos, y los hombres buenos de las ciudades, villas y lugares, etc. Mas la célebre ley 3.^a, libro 5.^o, título X de la Recopilacion, es la que entre muchas otras hace más á mi propósito, y por tanto, ruego á las Córtes tengan á bien oirla leer. Su recuerdo no será fuera del caso despues del lamentable olvido en que han caido nuestros fueros y libertades así en Aragon como en Castilla. (Se leyó la ley, y el orador hizo notar al Congreso la expresion de «por la importunidad de algunos grandes.»)

Señor, V. M. advierta que cuando esta ley se promulgó, todavía no habia *Monitores*, ni revolucion de Francia, ni publicistas, ni filósofos modernos: el anacronismo seria intolerable. Continúo, Señor; dividiré á España en las dos Coronas de Aragon y Castilla. Cuando D. Jaime I llamó á Córtes en Monzon para disponer la conquista de Valencia, ofreció dividir las tierras que ganase de los meros entre los Obispos, clérigos y seculares que le ayudasen y se alistasen para aquella guerra. Conquistado el reino, comisionó para hacer el repartimiento de tierras á dos caballeros muy principales de Aragon. No

habiéndose conformado los agraciados con la distribucion de aquellos caballeros, se nombró por el Rey una junta de Obispos y dos ricos-hombres para que arreglasen mejor aquellas cosas. Habiéndose desaprobado igualmente el reparto de esta junta, los anteriores comisionados pudieron, aunque con trabajo, contentar mejor á los aragoneses y catalanes, y quedó hecha y cancelada la reparticion. Todavía el Rey D. Jaime se vió obligado despues á hacer varias confirmaciones del mismo repartimiento á causa de las continuas disputas y reclamaciones de los que se creian agraviados. Pero por su testamento otorgado en Montpellier pocos años antes de su muerte, quedó prohibida perpétuamente la enagenacion y desmembracion del patrimonio de Valencia. Precindiendo de lo que valga el derecho de conquista, es indudable que la parte que se adjudicó á sí mismo el Rey D. Jaime no podia disminuirse sin su consentimiento, y su testamento, que lo prohibia, debia ser para sus sucesores una ley inviolable, segun los principios y doctrina de aquellos mismos tiempos. Que toda ley exceptúa los casos de necesidad y de utilidad general, es indudable. Pero para calificarlos es preciso acudir al discernimiento de la autoridad legítima. Las enagenaciones de alhajas hechas por servicios ó recompensas, y reconocidas y aprobadas en Córtes, deben ser respetadas; ¿pero están en este caso las que contiene la proposicion? ¿Pueden sus actuales dueños exhibir los títulos de adquisicion de modo que hagan constar su legitimidad? La solemnidad de los contratos, la religiosidad en cumplir las condiciones, serán para el Congreso una ley inviolable; mas las adquisiciones hechas en fraude de la ley, ¿son de otra naturaleza? La memorable época ya citada fija con mucha facilidad la regla que debe observarse, y la pragmática Alfonsina nada deja que desear. La incorporacion de alhajas al patrimonio Real ha ocupado constantemente la atencion de los tribunales desde las respectivas desmembraciones, y no concibo cómo un punto tan ventilado, tan conocido de todos, en el dia tan trivial y sencillo, haya podido causar tales recelos. Además del repartimiento hecho en Valencia por su conquistador, ha habido en aquel reino otra época en que se usurpó por los señores gran parte de los terrenos confiscados á los moriscos. Las cartas de poblacion dadas á particulares para que promoviesen el reemplazo de familias extinguidas por la funesta expulsion de aquella útil y desgraciada raza, ocasionaron frecuentes disgustos, á causa de que no habiéndose demarcado bien los límites de estos terrenos, ó no queriendo la ambicion de los agraciados contenerse dentro de ellos, usurpaban á menudo territorios pertenecientes á pueblos libres, ó fincas del patrimonio Real, dando ocasion á las continuas reclamaciones y pleitos seguidos en los tribunales supremos. Los pueblos han padecido con este motivo grandes vejaciones. Oiga V. M. su triste recurso.

Para redimir sus terrenos y rescatarse de los gravámenes de estar sujetos á señoríos, acudian al desigual partido de un litigio. Para ello formaban un fondo por reparto con que costear los gastos de un apoderado, fondo que se reunia despues de haber satisfecho al dueño directo todos sus servicios reales y personales, despues de haber pagado las contribuciones generales, cargas concegiales, entrando en quintas, etc. El apoderado pasaba á la córte, ¿pero á qué, Señor? A luchar con la inmensa riqueza, con el inexpugnable influjo y poderío de un Duque del Infantado, un Duque de Osuna y tantos otros señores de su clase, ó cuerpos de igual opulencia y valimiento. El Consejo de Hacienda está lleno de expedientes y pleitos de esta naturaleza, que se han agitado por espacio de

muchos años. Esto por lo que toca á la Corona de Aragón. En Castilla ya han visto las Córtes la ley de D. Juan el II en las de Valladolid. La escandalosa infracción que se hacia de estas y de las anteriores, obligaban á los Procuradores del Reino á hacer contiúas peticiones contra unas desmembraciones del patrimonio Real, que menguándole considerablemente, causaban un recargo de contribuciones á los pueblos. Las fincas de la Corona, Señor, formaban el patrimonio de los Reyes; con él mantenían su casa y familia, sin que el Reino les acudiese con subsidios, sino para suplir lo que faltaba á sus verdaderas necesidades. Todavía se conservan en vigor varias contribuciones que no tuvieron otro origen que el de facilitar al Rey con que salir de apuros en ocasion de gastos de su familia, y otros á que tal vez no alcanzaba el patrimonio de su Corona. Así que el Reino estaba muy interesado en que no se disminuyese el patrimonio de los Reyes por ningun motivo; y solo en las guerras de absoluta necesidad llevaba menos mal la Nación que los Reyes retribuiesen de esta manera los servicios que les hacian los grandes y cuerpos opulentos, los cuales sabian valerse bien de la ocasion. Así que, por más que las leyes se repetían las unas á las otras, su desprecio é inobservancia crecía al paso que los pueblos perdían de su influjo en las Córtes, y se aumentaba el de los ricos-hombres y personas de Palacio. ¿Qué habia de suceder, Señor, cuando el Gobierno, como en nuestros días, andaba en manos de privados y otros hombres que hacían su fortuna á costa del patrimonio Real? ¿Qué fuerza habian de tener las peticiones de los Procuradores del Reino, las quejas de los infelices pueblos contra el poder y valimiento de D. Alvaro de Luna, de D. Beltran de la Cueva, D. Francisco de los Cobos, contra la coluvia de flamencos que inundaron á España al principio de la dinastía austriaca? ¿Qué contra un Duque de Lerma, un Conde-Duque de Olivares, contra el infeliz y lamentable Gobierno de Carlos II? Las demandas que se han puesto por los fiscales contra desmembracion de alhajas de la Corona, han sido siempre expedientes aislados, sin tener el carácter de medida general comprensiva de los casos que debería comprender y las excepciones que fuese justo hacer. Sin embargo, si las grandes, sábias y eruditas alegaciones del respetable Conde de Campomanes que se ha citado, y de otros dignos Ministros y beneméritos letrados que han honrado la toga y el foro en estos últimos tiempos, hubiesen tenido la publicidad de esta discusion; si los fallos ó sentencias de los Tribunales Supremos en estos puntos se hubiesen conocido y publicado, no causaría la proposicion del Sr. García Herreros tantos recelos. No se diría, Señor, que la deliberacion seria siempre atropellada. La madurez y detenimiento de ella no se debe calificar por el tiempo material de su duracion. Los grandes negocios se resuelven por el conocimiento antecedente de la materia, muchas veces en horas, sin que por eso se censure de sorprendida su resolucion. La proposicion comprende puntos bien conocidos y distintos. En unos la resolucion puede ser pronta; en los otros haya la detencion que se quiera. Cuando Felipe V hizo en este asunto, por lo que toca á Cataluña, las alteraciones que son bien notorias, no se tacharon de atropelladas; y eso que los bandos y parcialidades que habian seguido la causa de su contendedor parece que le debian haber obligado á respetar unos privilegios que existían en su país, y que por lo mismo no eran desconocidos. Sin embargo, aquellas novedades no se hicieron en Córtes, pues ya tuvo buen cuidado de seguir el consejo de su astuto abuelo Luis XIV,

que entre otras intrucciones le dijo: «No derogues las Cortes en España, pero no las convoques jamás.» Y si V. M. no aprovecha este momento feliz para sancionar la proposicion en el modo y forma que convenga, no sé yo si pasada esta coyuntura habrá fácilmente lugar á su aprobacion. Otro de los argumentos que se ha opuesto es el de la santidad de los contratos. El Sr. Dou no hallará nunca quien sostenga con más empeño que yo la religiosidad de tan respetable doctrina. Pero quizá los grandes de España no podrian haber alegado razon más fatal para sus derechos que los contratos celebrados en su adquisicion. Y por lo que toca á los que intervinieron en la de señorías, es acaso perjudicial á sus autores su alegacion. Todo pacto obliga á ambas partes al cumplimiento de lo estipulado. ¿Están los señores de territorios, etc., en el caso de haber llenado por su parte lo ofrecido? Las escrituras será en todo caso las que prueben el hecho confrontadas con lo que se observa en el día. Cádiz, Señor, Cádiz, por no citar otras partes, es un testimonio de que no se cumple lo pactado. No me detengo á exponerlo á las Córtes, porque es conocido de todos lo que sucede con algunos señorías que hay en su recinto. Tambien se han alegado confirmaciones de Reyes y otras firmezas dadas á las desmembraciones. ¿Pero no se echa de ver que todas ellas son más bien unas declaraciones de pension, que unas sanciones de la legalidad? Lo mismo que en los pleitos de tenuta, las sentencias interlocutorias sobre la posesion no excluyen el recurso de las partes sobre la propiedad. Por último, Señor, la explicacion que ha dado el Sr. García Herreros á la segunda parte de la proposicion, debe tranquilizar todos los ánimos. La incorporacion segun se proponer es justa y equitativa. Ni en Inglaterra, ni en Francia se han ofrecido en casos parecidos indemnizaciones más sólidas, pues que estas están fundadas en las alhajas mismas, son independientes del estado de apuro en que se halle la Nación, y aún puede ser adquirida por los hipotecarios la propiedad con utilidad recíproca de ambas partes. No habla la proposicion de un despojo como el que se quiere suponer, no obstante que en los casos de calificada ilegitimidad, podría la Nación seguir en rigor de derecho la regla que dice que *spoliatus ante omnia restituitur*. Pero que se hipotequen las mismas fincas á favor de los poseedores para el reembolso de los capitales, mejoras, etc., quedando como administradores, es á mi entender la proposicion más arreglada, más prudente y digna del Congreso que pudiera hacerse. Y aun en esta parte no tendré reparo que el Sr. García Herreros, ó cualquier otro Sr. Diputado, haga las modificaciones que crea oportunas. En mí no hallarán un opositor tenaz por lo relativo al punto de las incorporaciones. Por lo mismo, creo que se puede proceder á la discusion con toda confianza de que no se renueven por parte de los interesados representaciones que no corresponden á la generosidad y delicadeza de sus nobles sentimientos. Las opiniones de los hombres pueden en todo tiempo ser combatidas cuerpo á cuerpo y frente á frente. Así se apura la verdad y se consigue el acierto. Es, pues, mi dictámen que en el punto de jurisdicciones y señorías decreten las Córtes sin la menor dilacion quedar abolidos para siempre; y en cuanto á la segunda parte de la proposicion, la explicacion del Sr. García Herreros me parece muy arreglada, muy puesta en razon, y por lo mismo no puedo menos de apoyarla.»

El extraordinario aplauso del público precisó al señor Presidente á que levantase la sesion.